

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1700/2018

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1964/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

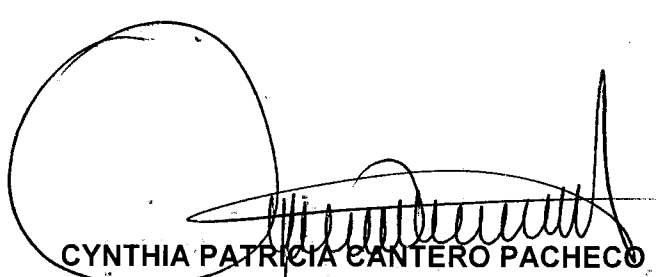
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5715

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1964/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2018

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**18 de diciembre de
2018**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la negativa a proporcionar la información, declarándola indebidamente como reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo, argumentando que la información solicitada forma parte del catálogo de información reservada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, fundó, motivó y justificó la reserva de parte de la información solicitada, proporcionando la versión pública correspondiente. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias; respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que por la hora en que fue presentado, se tuvo por recibido de manera oficial el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 02 dos y 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05020918, y que a su vez requirió lo siguiente:

Amparo que presentaron los ciudadanos por la donación a la Universidad de Guadalajara -para hacer un estacionamiento- del predio municipal en Mexicalzingo. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través de oficio DTB/7674/2018 en sentido negativo.

RÉCURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTÉRO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual informó por conducto de la Directora de lo Jurídico Contencioso que el amparo solicitado se encuentra en trámite, por lo que la información y documentación que obra en el expediente, es calificada como reservada, por lo que no es procedente proporcionar los documentos solicitados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 en relación al 17 inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se actualiza la imposibilidad para proporcionar los datos y documentos, pues forman parte de la materia del juicio que se refiere por tanto, a la fecha la información requerida tiene el carácter de "reservada" y sujeta a protección, pues de darse a conocer, se ocasionaría un daño al interés público.

Luego entonces, señaló que en virtud de que la difusión de información referente al fondo del conflicto, causaría un perjuicio grave a la estrategia procesal seguida por la Sindicatura para la protección de los intereses Municipales toda vez que a la fecha no se cuenta con sentencia que haya causado estado.

Asimismo, invocó el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

En este sentido, manifestó que de otorgarse dicha información podría evidenciar las acciones que se pretenden ejercer, por tanto se cumplen con los extremos necesarios para considerar que le reviste el carácter de reservada, por lo que se busca proteger aquellos datos que permitan el desahogo del juicio que se refiere propiciando su correcto, puntual y legal trámite.

En consecuencia, señaló que al divulgarse la información, se atenta contra el interés público, protegido por la ley, y si cualquier persona tiene acceso a la información representa un riesgo real ya que el procedimiento en trámite aún no concluye, y de proporcionarse la información, puede ser utilizada en perjuicio afectando al municipio y a los ciudadanos, pudiera persuadir al juzgador a emitir un criterio a favor o en contra de las partes, siendo en orden preferencial proteger el interés público que el interés particular de la persona promovente.

Dicha respuesta, generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, y mediante el cual el recurrente argumentó lo siguiente:

"... El sujeto obligado niega la información solicitada bajo las siguientes ideas: (...) Motiva y fundamenta su reserva en el art. 17, letra G de la Ley de Transparencia (...)

El sujeto obligado para la negación debe primer justificar bajo las cuatro fracciones del art. 18 de la ley.

1.- Que la hipótesis de reserva este en la ley. En este caso la ley señala que debe causares un perjuicio grave en las estrategias procesales. El sujeto obligado no lo demuestra el perjuicio grave y hace aseveraciones vagas y ambiguas.

2.- Se atente contra el interés público, represente un riesgo real, y que el perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional sea demostrable e identificable. Tampoco lo demuestra ni lo identifica. Más allá de apreciaciones personales.

3.- Que el daño o riesgo de revelar la información supera el interés público. No lo demuestra.

4.- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio. No lo llevó a cabo, ni lo demuestra.

Este proceso se lleva a cabo por medio de la prueba de daño. Es decir, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara debió someter este caso y acreditar las cuatro fracciones. No una o dos o tres, sino las cuatro. Y asentarlo en un acta. Cosa que no sucedió.

Con este proceso el Comité debió analizar, evaluar, ponderar, decidir y argumentar el daño o riesgo sobre el interés público.

El sujeto obligado señala que el dar la información afecta la estrategia procesal de sindicatura. Eso no lo demuestra y es una suposición si fundamento lógico o jurídico. Además el conocer el amparo que presentaron ciudadanos no conlleva a saber la estrategia del ayuntamiento. El sujeto obligado agrega que esto se debe a que todavía no hay sentencia. No hay lógica que sostenga el porque no hay sentencia se sabrá la estrategia jurídica de sindicatura.

El sujeto obligado agrega que se atenta contra el interés público y hay un riesgo real ya que el procedimiento no concluye y puede ser utilizada en perjuicio del ayuntamiento y los ciudadanos y se puede persuadir al juez a emitir un criterio a favor o en contra de las partes. Esto no solo es ilógico sino absurdo. Sus argumentos son abstractos e incoherentes al señalar que hay un riesgo real -que no define ni explica o identifica- y que puede ser sobre ciudadanos -no especifica quienes-. El absurdo es tal que señala que se puede llegar a que el juez emita criterios, - lo cual los jueces no hacen-. Ni señala que tipo de criterio mas solo dice que puede ser a favor o no de las partes. Con este argumento el sujeto obligado sugiere que protege a un poder autónomo que no ha solicitado esta protección -fuera del orden jurídico/administrativo-.

Cierra -el sujeto obligado- señalando que el difundir las información se proporcionarían las herramientas necesarias (nuevamente conceptos ambiguos) y que pudiera ser que a las partes no se les pudiera restituir físicamente el goce de sus derechos (otra vez ideas vagas, al no señalar qué derechos y qué restitución).

Todo esto viola los derechos, principios y conceptos que rigen el acceso la información que están en la ley estatal de la materia.

(...)

Además, en el hipotético caso de una una parte de la información fuese reservada y otra no, se debió expedir una versión pública. Caso que tampoco sucedió.

(...)” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio DTB/8617/2018, mediante el cual se advierte la realización de actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de correo electrónico, mediante las cuales señala lo siguiente:

“(...)

No expresa argumentos y se limita a transcribir lo que asentó en la respuesta del 17 de octubre de 2018, en la que niega la información bajo el argumento de que es reservada.

Su argumento de que sea persona ajena al juicio de amparo, no me convierte -ipso facto- en un riesgo real al interés público. Justo lo que obliga el llevar a cabo la prueba de daño es demostrar con argumentos racionales y sustentados el riesgo y no solo formular una percepción.

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Sobre el argumento de que la Ley de Transparencia de Jalisco (art. 26, fracción V) que señala que los sujetos obligados no deben dar acceso -a información reservada- de personas no autorizadas por la Ley. Nuevamente distorciona el sentido del artículo con lo que viola los artículos 1o y 6o constitucionales que obliga a todas las autoridades a garantizar el derecho de acceso a la información. Distorciona el artículo señalado ya que por Ley se refiere a la propia ley de transparencia (art. 4o, fracción XVI) y no a la Ley de Amparo como pretende hacerlo la Directora de lo Jurídico Contencioso.

Cuando señala "orden preferencial" no lo sustenta. El hecho de expresar orden preferencial, no hace que en automático aplique o sea una condecoración válida y correcta de acuerdo al supuesto legal. De ser así entonces cualquier autoridad pudiera señalar esto en todos los casos y sería válido y no habría obligación de entregar ningún tipo de información.

Sus siguientes argumentos solo son repetición.

Su argumento de que ella señaló que "la difusión de información referente al fondo del conflicto causaría un perjuicio grave a la estrategia procesal seguida por Sindicatura" es distinto a "saber la estrategia procesal". Es fracamente una manifestación estúpida, y busca hacer un juego de palabras, donde lo no hay y nuevamente queda en evidencia que no sustenta sus argumentos. Igual se puede señalar respecto de su comentario de utilizar palabras de "ciudadanos" es lo mismo que "interés público" o el "emitir criterio" lo hace para utilizar lenguaje sencillo. Como si utilizar "dictar sentencia" fuese algo fuera del lenguaje ordinario. Aun así al final, no argumenta cómo es que uno pudiera incurrir en el juez.

En cuanto a su argumento de que si bien hay principios y es un derecho fundamental el de acceso a la información, pero que también esta el art. 3, punto 2, fracción III. Se le olvida a la directora que para clasificar información como reservada hay un procedimiento estricto para tal efecto, que en este caso no se aplicó.

Por último, pretende entregar nuevamente bajo criterios que no encuadran dentro de la ley de la materia una versión pública que no cumple con lo que marca la prueba de daño.

Con los actos que comente esta servidora pública, viola la ley, cosa que no debería.

Respecto de la aseveración de que sí sesionó el comité de transparencia, la fechas no coinciden ya que se dió respuesta el 10 de octubre mientras que el comité sesionó el 11 de octubre. Es decir, antes de llevar a cabo la prueba de daño y ver los requisitos, ya se tenía la respuesta de negar la información.

También llama la atención de que en la respuesta del 10 de octubre (oficio DGJM/DJCT/DIR3126/2018) hay argumentos que en ningún momento se discutieron por los integrantes del comité. Por lo que habría que suponer que se decidió en forma arbitraria nuevas razones para negar la información y probablemente nunca sesionó en dicha fecha el comité y Gdl esta simulando actos y sesiones. Ni siquiera señalan haber tenido a la vista el oficio.

Resulta además extraño que si la Directora de Transparencia participó en dicho comité, no hubiera hecho llegar la información al suscrito, aún días después. Es decir, se dan cuenta de la supuesta omisión de enviar el acta del comité de transparencia hasta que ingresa el recurso de revisión. Maxime de que el oficio 3126 pasó por su oficina.

Sobre el documento que se entrega en este correo y que versa en "reservar" lo relativo a: Antecedentes, hechos y abstenciones, conceptos de violación, pruebas y suspensión del acto reclamado. Solo puedo volver a señalar que no se siguieron los pasos que obliga la ley para la prueba de daño (art. 18) y solo sustenta su dicho en el art. 17. Tan es así que en ningún momento citan o hacen referencia al art. 18 y sus cuatro elementos; ni se llevó discusión al respecto dentro de la supuesta sesión del comité.

Espero con esto dar suficientes argumentos para que en su momento se sancione a los responsables conforme lo marcan los artículos. 120, 121 y 122 de la ley de transparencia de Jalisco." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos a través de los cuales fundó, motivó y justificó la reserva de parte de la información proporcionando la versión pública correspondiente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Amparo que presentaron los ciudadanos por la donación a la Universidad de Guadalajara -para hacer un estacionamiento- del predio municipal en Mexicalzingo. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos, acompañó a su informe de ley, el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual, funda, motiva y justifica la reserva de la información solicitada, argumentando lo siguiente:

Por un lado, dicho Comité señala que la información solicitada se encuentra contenida dentro de un Juicio de Amparo indirecto registrado bajo el número de expediente 1279/2017 que en la prueba de daño se expresa ser el índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, que una vez analizada la documentación, se detecta que lo correcto es índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual a la fecha de suscripción del Acta señalada, se encuentra en trámite.

Manifestó que parte de la información contenida en el amparo señalado, se considera como información reservada, ya que forma parte de un procedimiento judicial en trámite; en este sentido y de conformidad con el artículo 3.2 fracción II, inciso b), en relación con el 17.1 fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es procedente proporcionar el documento íntegro solicitado, toda vez que la documentación forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado y no de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En este sentido, el Comité determinó que del análisis del contenido del escrito de amparo solicitado, en lo que respecta al punto VI. ANTECEDENTES, HECHOS Y ABSTENCIONES, VIII CONCEPTOS Y VIOLACIÓN; IX PRUEBAS Y X SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, forman parte de la materia de juicio que se refiere, por tanto, la información requerida se tiene en carácter de "reservada" y sujeta a protección, pues de darse a conocer, se ocasionaría un daño al interés público, en virtud de que la difusión de la información referente al fondo de conflicto que versa en el juicio en comento, causaría un perjuicio grave a la estrategia procesal seguida por la Sindicatura del sujeto obligado, así como a la protección de los intereses municipales, toda vez que a la fecha no se cuenta con sentencia que haya causado estado.

Por lo anterior, el Comité determinó que se deberá proporcionar la información solicitada en versión pública, ajustándose a la reserva de los puntos mencionados, al ser información que forma parte de un expediente judicial que aún no ha causado estado, por lo que a través de dicha Acta, se detalló la prueba de daño correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia acompañó a su informe de ley, la versión

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



pública de la información solicitada.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones planteada por la parte recurrente, se estima que **no le asiste la razón**, en virtud de que tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores, el sujeto obligado **fundó, motivó y justificó la reserva de parte de la información solicitada**, proporcionando la versión pública correspondiente.

Luego entonces, **tampoco le asiste la razón**, al solicitar *se sancione a los responsables conforme lo marcan los artículos 120, 121 y 122 de la ley de transparencia de Jalisco.* Sic, toda vez que este Órgano Garante emite sus resoluciones y determinaciones atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus Municipios, en este sentido los actos que realiza en ejercicio de sus atribuciones, deben necesariamente estar debidamente fundados y motivados, tal y como lo establece el precepto constitucional que a continuación se cita:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Por lo tanto, previo a la imposición de una medida de apremio, este Cuerpo Colegiado tiene el deber de actuar en observancia de la garantía de legalidad, a que se hace alusión en los párrafos que anteceden, luego entonces, **para efectos de imponer una medida de apremio, deben obrar en el expediente evidencias documentales contundentes que hagan constar que el sujeto obligado no se abegó a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para declarar la información solicitada como reservada.**

Viene al caso citar, la siguiente tesis que de forma análoga tiene aplicación al caso concreto, al referir que el juzgador debe atender puntualmente el principio de legalidad en la imposición de sanciones:

Época: Novena Época

Registro: 176671

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.109 P

Página: 909

PENA ALTERNATIVA. SE VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO CONSTITUCIONAL, SI EN LOS DELITOS QUE LA PREVÉN SE IMPONE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD SIN FUNDAR Y MOTIVAR TAL DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto de acuerdo a lo previsto en los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es facultad discrecional del juzgador imponer las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito y las peculiares del acusado, tal facultad debe ejercerse en estricta observancia a la garantía de legalidad contenida en el artículo constitucional referido, de manera que si el delito por el que se dicta sentencia condenatoria contempla pena alternativa, esto es, prisión o multa, y el juzgador decide imponer la privativa de libertad, debe sustentar su resolución en razones jurídicas que permitan arribar a la conclusión de que la imposición de esa sanción es ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial, tal como lo dispone el artículo 70 del código punitivo en mención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2782/2005. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1564, tesis VI.1o.P. J/41, de rubro: "PENA ALTERNATIVA. SI EN LOS DELITOS QUE

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



LA PREVEN SE IMPONE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL SENTENCIADO AL NO FUNDARSE Y MOTIVARSE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Luego entonces, no se desprende del actuar del sujeto obligado, que se haya cometido alguna de las infracciones citadas por el recurrente, de las contempladas en los artículos del 120 al 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para imponer sanción alguna.

Es así, porque la causa de la imposición de dicha medida, deviene de la comisión de alguna infracción de las señaladas anteriormente, en el caso concreto, **existe evidencia que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la reserva de una parte de la información solicitada, proporcionando la versión pública correspondiente**, por lo que no existe motivo suficiente que justifique, la imposición de la medida de apremio exigida por la parte recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales fundó, motivó y justificó la reserva de parte de la información solicitada, proporcionando la versión pública correspondiente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERÓ.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1964/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

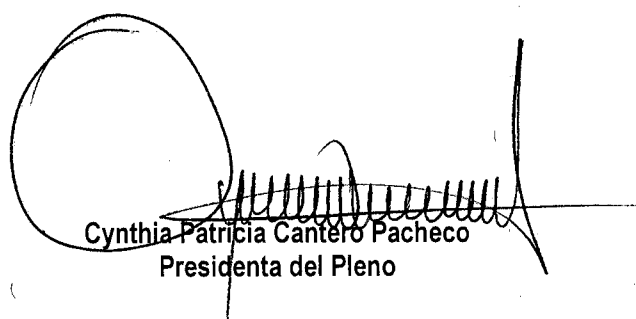
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

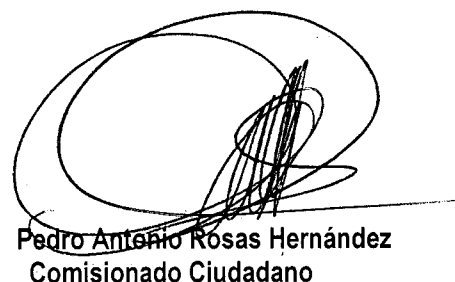
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1964/2018 emitida en la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.